

Los Gobiernos de España y del Uruguay, debidamente representados por el excelentísimo señor Rafael Ferrer Sagreras, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España, en el Uruguay, y los excelentísimos señores Venancio Flores, Ministro de Relaciones Exteriores e Ingeniero; José Serrato, Ministro de Transporte, Comunicaciones y Turismo de la República Oriental del Uruguay, respectivamente, y en atención a los profundos lazos de orden histórico, cultural y espiritual que unen a España y al Uruguay y con el fin de fomentar la comprensión entre ambos pueblos y la mejor colaboración respecto de terceros, particularmente, en lo referente al turismo, han decidido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se acordarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo entre los dos países, entendiéndose que tales facilidades se aplicarán tanto a las personas como a la importación y exportación de documentos y material de propaganda turística.

ARTICULO II

Los dos Gobiernos cuidarán especialmente la organización y realización de viajes colectivos y el envío y recepción de grupos de Turismo Social, con objeto de otorgarles las mayores facilidades posibles.

ARTICULO III

Los Organismos Oficiales de Turismo de ambos países se comprometen a enviarse material informativo sobre disposiciones relativas al turismo, a fin de que se conozcan en cada uno de ellos las realizaciones y progresos obtenidos en el otro.

Intercambiarán informaciones sobre la planificación y la puesta en marcha de proyectos turísticos. España ofrecerá especialmente la colaboración y asesoramiento de la Dirección General de Promoción del Turismo y del Instituto de Estudios Turísticos para el estudio, la investigación y los trabajos relacionados con el desarrollo de las actividades turísticas del Uruguay, así como la promoción y desarrollo de zonas de interés turístico.

ARTICULO IV

El Gobierno del Uruguay considerará con preferencia, en la medida de sus posibilidades, el ofrecimiento que realice el Gobierno español, a través de su Organismo Turístico, para la realización de los estudios o proyectos para el desarrollo turístico.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitarse recíprocamente los planes de enseñanza en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado para tratar de llegar a una eventual homologación en los programas y cursos de formación turística y, en su caso, conceder equivalencia a los títulos obtenidos en uno y otro país. A estos efectos, y con el fin de familiarizar a los profesionales del Turismo con los métodos y las técnicas de los dos países, de acuerdo con las necesidades de sus clientelas respectivas, los Gobiernos español y uruguayo, en la medida de los recursos financieros de que puedan disponer, ofrecerán inscripciones escolares y becas, cuyo número será convenido anualmente de común acuerdo, para seguir en uno u otro de los dos países cursos técnicos de formación turística.

ARTICULO VI

El Gobierno español, a requerimiento del Gobierno del Uruguay, ofrece la asistencia técnica de los servicios de la Dirección General de Promoción del Turismo con el envío de expertos españoles al organismo oficial competente en materias turísticas del Uruguay, para el estudio y asesoramiento en materia de regulación y control de alojamientos turísticos, tanto hoteleros como no hoteleros; régimen legal y comercial de las Agencias de viajes y desarrollo de las actividades profesionales turísticas, aparte del planteamiento general de la política de empresas y actividades turísticas (relaciones entre los empresarios privados y el Estado, entidades paraestatales, reglamentación de Guías e Intérpretes y similares).

Esta asistencia se llevará a cabo, en cada caso, mediante un acuerdo concreto entre los dos Gobiernos, que puede ser establecido por medio de canje de notas verbales, quedando bien entendido que su realización estará supeditada a la disponibilidad de funcionarios y expertos que en aquel momento

tenga, siendo a cargo del país beneficiario los gastos que dicha asistencia ocasione, salvo en aquellos casos en los que, en dicho canje de notas, se estableciese una fórmula distinta.

ARTICULO VII

Las autoridades de las Partes Contratantes procurarán, ejerciendo a este efecto el control necesario, que las organizaciones de turismo se ajusten en su propaganda e información turística a la autenticidad cultural y artística del período histórico común, velando por el prestigio de la Historia de ambos países.

Con tal fin, España propiciará, mediante el concurso de especialistas, la revalorización y restauración de las obras arquitectónicas que son testimonio en el Uruguay de ese período histórico común, corriendo a cargo de este último país los gastos que ocasione el envío de expertos, a no ser que en canje de notas verbales se estableciese una fórmula distinta.

ARTICULO VIII

Este Convenio tendrá una duración indefinida, pero cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo previo aviso de la denuncia a la otra Parte con seis meses de anticipación.

ARTICULO IX

El presente Convenio será aprobado por ambas Partes de conformidad con sus procedimientos vigentes, entrando en vigor tan pronto como se comuniquen, mediante nota de estilo, la aprobación respectiva.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Montevideo, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve.

Por el Gobierno de España,
Rafael Ferrer Sagreras
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario

Por la República Oriental del Uruguay,
Venancio Flores,
Ministro de Relaciones Exteriores
José Serrato,
Ministro de Transporte, Comunicaciones y Turismo

Por tanto, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 10 de junio de 1970.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El Convenio entró en vigor el 10 de diciembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de enero de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1116

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de diciembre de 1974 por la que se dan normas sobre autorización de libros de texto y material didáctico.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 300, de fecha 16 de diciembre de 1974, páginas 25501 y 25502, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto 3.º, 2, donde dice «partado», debe decir: «apartado».

En el punto 15, donde dice: «11 y 13», debe decir: «12 y 13».

En el Anexo, donde dice: «Decreto 253/1974», debe decir: «Decreto 2531/1974».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1117 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el «gusano rosado» del algodón.*

Habiendo aparecido focos de «gusano rosado» (*Platyedra gossypiella*) en cultivos de algodón en regadíos de diferentes provincias, y a fin de prevenir los graves daños que esta plaga pudiera ocasionar en el cultivo algodonero, se hace necesario actualizar lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que dicta normas para combatir las plagas del algodonero, y lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que desarrolla el Decreto 253/1962, sobre ordenación de su cultivo, y como acción complementaria a la Orden ministerial de 19 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) sobre desinsectación de semilla de algodón importada.

En este sentido y de acuerdo con los artículos 3.º y 11 de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953, artículo 8.º, apartado a), de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962, e independientemente de las instrucciones de tipo general contenidas en ambas Ordenes ministeriales, esta Dirección General de la Producción Agraria tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Entidades Desmotadoras que realizan contratos con agricultores de las provincias de Alicante, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia y Sevilla vendrán obligadas a entregar a los mismos semillas de siembra de algodón debidamente desinsectadas.

2.º La desinsectación de la semilla de siembra se realizará empleando bromuro de metilo, bien en cámaras de desinsectación o bien con lonas impermeables, a las dosis que de acuerdo con la temperatura y el tiempo de exposición fijen las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones de Agricultura respectivas.

En ningún caso deberán sobrepasar las dosis recomendadas, en evitación de posibles pérdidas del poder germinativo, y se tendrán precauciones con respecto a la humedad de la semilla, que nunca deberá sobrepasar el 12 por 100.

También se autoriza el empleo de otros productos debidamente registrados para este fin y que hayan sido empleados con éxito por los Organismos competentes.

Asimismo, esta desinsectación se deberá extender al algodón bruto cuya desmotación se realice posteriormente al 10 de marzo y a las semillas de algodón destinadas al molino y cuya molturación esté prevista después de esa fecha, así como a los envases y material auxiliar de almacén en contacto con lo anterior.

3.º Como medidas complementarias a las anteriormente expuestas y a fin de destruir las crisálidas de la plaga existentes en el campo, los agricultores algodoneros deberán en sus respectivas parcelas proceder al arranque y quema de los rastrojos, realizando inmediatamente después labores profundas con objeto de enterrar los restos de las plantas que pudieran quedar en el campo.

Igualmente, las Entidades Desmotadoras deberán proceder diariamente a la quema de los desperdicios y restos no aprovechables procedentes del desbarrado y desmotado.

4.º La fecha tope para la realización de estos trabajos no podrá en caso alguno pasar del 10 de marzo, debiendo comunicar las Entidades Desmotadoras con una semana de anticipación a las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica las fechas de iniciación de la desinsectación con objeto de proceder a su vigilancia y comprobación.

5.º La dirección e inspección de estas desinsectaciones, así como las comprobaciones de campo oportunas, corresponderá al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y a sus dependencias periféricas.

6.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica queda autorizado para disponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 9 de enero de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

Sr. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

1118 *ORDEN de 11 de enero de 1975 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-EAV/1975, «Estructuras de acero: Vigas».*

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-EAV/1975, «Estructuras de acero: Vigas».

Art. 2.º La NTE-EAV/1975 desarrolla a nivel operativo las normas básicas siguientes:

MV-102/1964, «Acero laminado para estructuras de edificación», aprobada por Decreto 4433/1964, de 3 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 22 de febrero de 1965). MV-104/1966, «Ejecución de las estructuras de acero laminado en la edificación», aprobada por Decreto 1851/1967, de 3 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto). MV-103/1972, «Cálculo de las estructuras de acero laminado en la edificación», aprobada por Decreto 1353/1973, de 12 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 27 y 28 de junio).

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación—Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de enero de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.